



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 574 -2019-AMPI

Ica, **23 SET. 2019**



VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 0218-2016-GDESC-MPI, de fecha 15 de febrero de 2016, el Recurso de Apelación de fecha 04 de marzo de 2016; Resolución N° 15 (Sentencia), de fecha 19 de octubre de 2017; Resolución N° 19 (Sentencia de Vista) de fecha 17 de enero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 23 de enero de 2016, se cursó la Notificación de Infracción N° 00306-2016, al Sr. IVAN ROGELIO BUENDÍA ELÍAS, por la comisión de la infracción con código 2.02 "Por cambiar y/o ampliar el giro según la licencia de funcionamiento", y mediante escrito de fecha 27 de enero de 2015, el administrado interpone excepción de litispendencia;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0218-2016-GDESC-MPI, de fecha 15 de febrero de 2016, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana declaró **INFUNDADO** el descargo planteado por BUENDÍA ELÍAS IVÁN ROGELIO, conductor del establecimiento comercial de nombre y/o Giro: **RESTAURANT**, ubicado en Urb. Puente Blanco – Prolong. Cutervo I-10, de esta ciudad, en contra de la Notificación de la Infracción N° 0306-2016, de fecha 23/01/2016. En consecuencia, confirma en todos sus extremos la notificación de infracción N° 00306-2016, de fecha 23 de enero de 2016, por lo que el recurrente deberá cumplir con cancelar el total de la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 3,950.00 (Tres Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), de conformidad con lo indicado en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA); y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI;

Que, mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2016, el administrado presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 218-2016-GDESC-MPI, de fecha 15 de febrero de 2016;

Que, al haber transcurrido el plazo legal establecido para que la Administración Pública emita pronunciamiento sobre el recurso impugnatorio planteado por el administrado, éste último, acogiéndose al silencio administrativo negativo, formula demanda Contencioso Administrativa, con el fin de que se declare judicialmente la **NULIDAD** de la resolución denegatoria ficta, que desestima el recurso de apelación de fecha 04 de marzo de 2016, presentado en contra de la resolución Gerencial N° 0218-2016-GDESC-MPI, de fecha 15 de febrero de 2016;

Que, mediante Resolución N° 15 (Sentencia), de fecha 19 de octubre de 2017, expedida en el Exp. N° 00918-2016-0-1401-JR-CI-01, del Primer Juzgado Civil de Ica, se resolvió declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativa, interpuesta por IVAN ROGELIO BUENDÍA, en contra de la Municipalidad Provincial de Ica, sobre Acción Contencioso Administrativa: **IMPROCEDENTE** la demanda con respecto al petitorio de nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial N° 529-2016- GDESC-MPI, de fecha 04 de abril de 2016; y **FUNDADA** la demanda con respecto al petitorio de nulidad de la resolución ficta que deniega la apelación, de fecha 04 de abril de 2016, mediante la cual se le impone una multa de S/. 3950.00, por falta de motivación. En consecuencia, se ordena a la Municipalidad Provincial de Ica, expida nueva resolución con los debidos fundamentos y argumentos, respetando los derechos fundamentales de las partes;

Que, mediante Resolución N° 19 (Sentencia de Vista), de fecha 17 de enero de 2019, la primera Sala Civil de Ica confirmó la sentencia contenida en el Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre de 2017, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por IVÁN ROGELIO BUENDÍA ELÍAS contra la Municipalidad Provincial de Ica sobre proceso contencioso administrativo; respecto al petitorio de nulidad de la resolución ficta que deniega la apelación de fecha 04 de abril de 2016, contra la Resolución N° 218-2016-GDESC-MPI, de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual se le impone una multa de S/. 3,950.00 Soles, por falta de motivación; en consecuencia, ordena a la demandada expida nueva resolución con los debidos fundamentos y argumentos, respetando los derechos fundamentales de las partes;

Que, mediante Auto Calificadorio de Recurso de Casación N° 9106-2018 (Exp. N° 09106-2018-0-5001-SU-DC-01), de fecha 16 de mayo de 2018, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Ica, con fecha 06 de febrero de 2018, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 19, de fecha 17 de enero 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Que, estando a las resoluciones judiciales antes indicadas, es preciso señalar que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del artículo 139°, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución";

Que, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado, también, que después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, **el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos**, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales (STC. N° 01797-2010-PA/TC, fundamento 10);

Que, siendo así, y, existiendo mandato judicial expreso de emitir nueva resolución, por cuanto se ha declarado nula la resolución ficta que deniega la apelación, de fecha 04 de marzo de 2016; corresponde entonces emitir nuevo resolutivo;

Que, revisado el escrito de fecha 04 de marzo de 2016, mediante el cual el administrado IVAN ROGELIO BUENDÍA ELÍAS presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0218-2016-GDESC-MPI, de fecha 15 de febrero de 2016, se tiene que dicho recurso ha sido interpuesto dentro de los quince (15 días) hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²;

Que, del recurso impugnatorio presentado se advierte que **los fundamentos que sustentan el mismo** son los siguientes:
a) No se ha realizado una valoración ni apreciación rigurosa de la interposición sobre la excepción de litispendencia; b) Se ha omitido realizar actuaciones administrativas (solicitar información a las distintas gerencias sobre antecedentes administrativos del administrado relacionados a procesos paralelos); c) Se ha vulnerado los principios del Debido Procedimiento, principio de Presunción de Veracidad, principio de verdad material, Derecho a la Motivación de las resoluciones administrativas y principio de Legalidad.

Que, en este punto es preciso indicar, respecto al derecho fundamental al **debido proceso**, que tal como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia, *"es un derecho – por así decirlo – continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto se ha afirmado que: (...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respecto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos"* (STC 03433-2013-PA/TC, Fundamento 3.3.1);

Que, asimismo, el **Debido Procedimiento** constituye uno de los principios que sustenta el Procedimiento Administrativo, estableciéndose en el Art. IV, numeral 1, inciso 1.2 de la Ley N° 27444, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, adicionalmente, se ha indicado jurisprudencialmente que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. (STC 00744-2011-PA/TC, Fundamento 4);

Que, en esa línea de ideas, corresponde evaluar cada uno de los fundamentos que sustentan el recurso impugnatorio planteado por el administrado. Así se tiene que, respecto al **primer fundamento** (*"No se ha realizado una valoración ni apreciación rigurosa de la interposición sobre la excepción de litispendencia"*), se advierte que, efectivamente revisada la Resolución Gerencial N° 0218-2016-GDESC-MPI, la misma omite pronunciarse respecto a la excepción de litispendencia formulada por el administrado;

Que, en cuanto al **segundo fundamento** del recurso de apelación (*"Se ha omitido realizar actuaciones administrativas"*), el mismo está estrictamente relacionado con el primer fundamento, toda vez que, al no haberse pronunciado la autoridad administrativa competente sobre la excepción de litispendencia formulada, ello ha conllevado a que la misma omita realizar acción administrativa alguna, que conlleve a aclarar la procedencia o no de la excepción formulada;

¹ Téngase en cuenta que la Resolución Gerencial N° 0218-2016-GDESC-MPI, fue notificada al administrado con fecha 15 de febrero de 2016.

² Normativa aplicable al caso, según Principio de irretroactividad de la ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Que, en cuanto al **tercer fundamento** ("Se ha vulnerado los Principios del Debido Procedimiento, principio de Presunción de Veracidad, principio de verdad material, Derecho a la Motivación de las resoluciones administrativas y principio de Legalidad"), tenemos que de la revisión de la Resolución N° 218-2016-GDESC-MPI, se advierte que la misma no se encuentra debidamente motivada, habiéndose citado únicamente algunos artículos de la normativa general, e indicado que "(...) mediante escrito se expone diversos criterios de hecho y derecho ahí indicados (...)", no existiendo mayor fundamentación fáctica ni jurídica. Lo que conlleva a una clara vulneración de los Principios de Motivación y del Debido Procedimiento;

Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el acto administrativo emitido por la primera instancia administrativa (Resolución N° 218-2016-GDESC-MPI) adolece de causal de nulidad, según el art. 10° inciso 2) de la Ley N° 27444, por omisión de uno de sus requisitos de validez, esto es, falta de MOTIVACIÓN del acto administrativo, en consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto por el administrado, y declarar la **NULIDAD**³ de la Resolución N° 218-2016-GDESC-MPI, por falta de motivación;

Que, asimismo, a fin de evitar dilaciones innecesarias que perjudiquen al administrado, y teniendo en consideración los Principios de Celeridad, del Debido Procedimiento y de Simplicidad; contando con los elementos suficientes, que el caso amerita, al declararse la nulidad de la Resolución N° 218-2016-GDESC-MPI, **corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la presente causa;**

Que, en ese sentido, analizado el escrito de fecha 27 de enero de 2015, por el que el administrado formula excepción de litispendencia, tenemos lo siguiente: Si bien la Litispendencia constituye una excepción de ordenamiento procesal civil, debe recordarse el carácter supletorio de esta, "en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"⁴. Asimismo, a fin de amparar una excepción de litispendencia es preciso que se den los siguientes supuestos: **a)** En los procesos debe hacerse referencia a las mismas personas, **b)** deben versar sobre la misma cosa u objeto; y **c)** deben tratarse de la misma causa o acción. Sólo así se dará la triple identidad necesaria para deducir una excepción de litispendencia;

Que, en el presente caso, revisados los actuados que se tiene a la vista, se advierte que se cumple con esta triple identidad, en tanto existe previamente una sanción impuesta al mismo administrado, por la misma infracción, y bajo los mismos fundamentos y objeto, tal como se advierte de la Notificación de Infracción N° 0527-2015, de fecha 31/07/2015, y Resolución Gerencial N° 2222-2015-GDESC-MPI, de fecha 04 de septiembre de 2015. Siendo así, corresponde declarar **FUNDADA la excepción de litispendencia**, y, en consecuencia, **NULA la Notificación de Infracción N° 0306-2016, de fecha 23 de enero de 2016;**

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar NULA la Resolución N° 218-2016-GDESC-MPI, de fecha 15 de febrero de 2016, por falta de motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la excepción de litispendencia, y, en consecuencia, **NULA** la Notificación de Infracción N° 0306-2016, de fecha 23 de enero de 2016.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

³ Téngase en cuenta que, si bien el Art. 202° numeral 202.3 de la Ley N° 27444, indica que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", en el presente caso, al haberse declarado judicialmente la nulidad de la resolución ficta denegatoria (equivalente al pronunciamiento de la segunda instancia administrativa), tal situación implica que el acto administrativo de primera instancia (Resolución Gerencial N° 0218-2016-GDESC-MPI) aún no ha quedado consentido, por ende, es pasible de declarar su nulidad de oficio.

⁴ Artículo IV inc. 1 numeral 1.2 de la Ley N° 27444.